

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**“ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE  
PROTECCIÓN PARA EVITAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO  
HACIA LA MUJER”**

Tesis para optar al título profesional de:

**ABOGADO**

**Autores:**

Alessandra Guzman Cumbia  
Brayan Yusef Mesones Garcia

**Asesor:**

Mg. William Homer Fernandez Espinoza  
<https://orcid.org/0000-0003-4296-0467>

Lima - Perú

2023

**JURADO EVALUADOR**

Jurado 1 Presidente(a)	<b>EMILIO AUGUSTO ROSARIO PACAHUALA</b>	<b>40872575</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	<b>OSCAR FRITZ SALAZAR GAMBOA</b>	<b>46730566</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	<b>VANESSA GIL RUIZ</b>	<b>41374081</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

INFORME DE SIMILITUD

ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EVITAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA LA MUJER

ORIGINALITY REPORT

<b>15%</b>	<b>16%</b>	<b>16%</b>	<b>16%</b>
SIMILARITY INDEX	INTERNET SOURCES	PUBLICATIONS	STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

<b>1</b>	<b>www.corteidh.or.cr</b> Internet Source	<b>3%</b>
<b>2</b>	<b>Submitted to Universidad Peruana Los Andes</b> Student Paper	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>www.pj.gob.pe</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>es.scribd.com</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Student Paper	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>hdl.handle.net</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>www.defensoria.gob.pe</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.continental.edu.pe</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>core.ac.uk</b> Internet Source	<b>1%</b>

## DEDICATORIA

*A Marleny, mi madre y eterno apoyo; quien ha invertido tiempo y esfuerzo en mí para poder convertirme en una gran profesional.*

*A mi hermana mayor Guissella, que me impulsa a más y siempre se encuentra pendiente de mis decisiones y mi futuro.*

*A Toñito, mi padre; quien desde hace 18 años interpone sus buenos oficios en el cielo para que se me presenten muy buenas oportunidades aquí en la tierra.*

*-Alessandra Guzman Cumbia.*

*A mis padres José y Carmen, por haberme forjado como la persona que soy, además de todo su apoyo y esfuerzo para poder cumplir con mi meta profesional.*

*A mi hermano Paolo, por todos los consejos profesionales que me ha dado para poder lograr una carrera exitosa.*

*Para mis mamitas Blanca y Jesús que se encuentran en el cielo, que siempre quisieron verme alcanzar mi meta profesional, sé que desde arriba se encuentran orgullosas por el mérito logrado.*

*- Brayan Mesones Garcia*

## **AGRADECIMIENTO**

*A Dios, quien me ha provisto en distintas formas cada semestre, permitiendo que continúe  
con mis estudios y los culmine satisfactoriamente.*

*A nuestros profesores, quienes dejan una huella indeleble al transmitirnos sus  
conocimientos y formarnos como profesionales de bien.*

*A OBAA por su constante apoyo a lo largo de estos años, se han convertido en una familia  
para mí.*

*A nuestro asesor, por su paciencia y orientación, aportes invaluable para el desarrollo de  
nuestra tesis.*

- *Alessandra Guzman Cumbia.*

*En primer lugar, a Dios, por bendecirnos cada día, y guiarnos en cada paso para poder  
culminar nuestro camino profesional.*

*A nuestros profesores, por todas las enseñanzas a lo largo de nuestra etapa universitaria,  
para una mejor formación.*

*A mi tía Marita y a mi padrino Max por toda la confianza y motivación durante toda esta  
etapa, compartiéndome sus conocimientos y haberme nutrido de todas sus enseñanzas como  
profesionales.*

*A mi tío Juan, que es como mi segundo padre por todas las reflexiones que me sigue  
dando hasta el día de hoy.*

*A nuestro asesor de tesis, por habernos guiado en este proyecto, en base a su experiencia y  
sabiduría ha sabido direccionar nuestro conocimiento.*

- *Brayan Mesones Garcia*

**Tabla de contenido**

JURADO CALIFICADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
<b>1.1. Realidad problemática</b>	<b>10</b>
<b>1.2. Antecedentes</b>	<b>12</b>
1.2.1. Tesis nacionales	12
1.2.2. Tesis internacionales	13
1.2.3. Avances normativos	14
<b>1.3. Marco teórico</b>	<b>15</b>
1.3.1. Enfoque de género	15
1.3.2. Estereotipos de género	16
1.3.3. Discriminación contra la mujer	17
1.3.4. Violencia de Género contra la Mujer	18
1.3.5. Clases de violencia	21
1.3.6. Medidas de protección	26
1.3.7. Revictimización	27
<b>1.4. Justificación</b>	<b>28</b>
<b>1.5. Formulación del problema</b>	<b>29</b>
1.5.1. Problema General	29
<b>1.6. Objetivos</b>	<b>30</b>

1.6.1. Objetivo general	30
1.6.2. Objetivos específicos	30
<b>1.7. Hipótesis</b>	<b>30</b>
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA</b>	<b>32</b>
<b>CAPÍTULO 2.</b>	<b>32</b>
<b>2.1. Operacionalización de la variable</b>	<b>32</b>
2.1.1. Variables	32
<b>2.2. Tipo de Investigación</b>	<b>32</b>
<b>2.3. Población y Muestra</b>	<b>33</b>
2.3.1. Unidad de Estudio	33
2.3.2. Población	33
2.3.3. Muestra	33
<b>2.4. Técnicas/Instrumentos</b>	<b>35</b>
2.4.1. Técnica	35
2.4.2. Instrumentos	35
<b>2.5. Procedimiento de recolección de datos</b>	<b>35</b>
<b>2.6. Consideraciones éticas</b>	<b>36</b>
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES</b>	<b>43</b>
<b>REFERENCIAS</b>	<b>67</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>74</b>

## Índice de tablas

<b>Tabla N° 1:</b> Jurisprudencia de la Corte IDH tomados para la muestra	34
<b>Tabla N° 2:</b> Análisis de la Jurisprudencia de la Corte IDH sobre violencia de género contra la mujer	38



## RESUMEN

La presente investigación tiene por finalidad analizar cómo se determina la eficacia de las medidas de protección para evitar revictimización en la violencia de género hacia la mujer, teniendo en consideración los principios de debida diligencia y erradicación de estereotipos de género.

Para ello, ha sido materia de análisis la jurisprudencia interamericana que establece lineamientos para proteger a la mujer en caso de violencia de género donde se aprecia que resultan eficaces las medidas de protección que evitan la revictimización.

No obstante, la realidad de nuestro país es distinta, en un contraste del ordenamiento jurídico, normativa internacional, doctrina y los estándares fijados, se ha obtenido que dichas medidas resultan ineficaces y no cumplen con su finalidad protectora debido a la carga procesal de los juzgados de familia que se evidencia en actuaciones poco céleres y reiterativas, además de las sentencias que contienen estereotipos de género, lo cual constituye una conducta revictimizante.

**PALABRAS CLAVES:** violencia de género, medidas de protección, debida diligencia, estereotipos de género.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

La violencia contra la mujer es un flagelo social que aqueja a nuestra sociedad desde tiempos inmemorables. En términos de AlexPlácido (2020):

Violencia de género alude precisamente a las raíces de la violencia contra las mujeres, que otras expresiones -no equivalentes- la ocultan. Al referirla al género se designa:

- a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.
- b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres
- c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura, política, religión, etc.

Según las estadísticas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, s.f.), en el año 2022, se atendieron 154 202 casos de violencia en el Centro de Emergencia Mujer - CEM; a comparación del año 2021 que se brindó asistencia a 163 797 personas víctimas de violencia. Por otra parte, en el año 2020 durante la época de confinamiento por COVID-19 se observó una disminución significativa a 114 495 casos atendidos. No obstante, el año 2019, en un contexto prepandemia, los índices de víctimas atendidas por violencia registrados fueron mayores, a razón de 181 885 casos.

En el año 2022, se registró en el Centro de Emergencia Mujer 59 521 casos de violencia física, 66 623 de violencia psicológica, 27 362 de violencia sexual y 696 de

violencia económica. De estos casos, 133 436 corresponden a mujeres (86.53%) y 20 766 hombres (13.47%), lo que quiere decir que, a comparación de los hombres, las mujeres se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad frente a la violencia, comprobando de esa forma que las mujeres en sus distintas etapas de vida (niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores) son quienes en mayor medida tienden a sufrir los distintos tipos de violencia (MIMP, s.f.).

Frente a esta situación, el Estado, en el año 2015, publicó la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” y su reglamento por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP en el cual se establecen los parámetros que deben seguir los operadores jurídicos al momento de atender casos de violencia. Para tales efectos, se aplican diversas medidas de protección que se encuentran descritas en el artículo 22 de la precitada ley, las más comunes son: retiro del agresor del domicilio, prohibición de comunicación con la víctima, entre otras.

No obstante, estas medidas de protección no son *numerus clausus*, encontrándose el juez/a en la posibilidad de otorgar medidas que no necesariamente se encuentran mencionadas en la norma, ya que el/la juez/a de familia imparte justicia aplicando, entre otros, el principio tuitivo. Por ejemplo, entre las medidas complementarias se encuentra la terapia psicológica para el agresor y la víctima.

En ese sentido, corresponde al presente trabajo de investigación verificar la eficacia de las medidas de protección dictadas por los/las jueces/zas para evitar que se continúe con la violencia de género hacia la mujer y que también involucra a un gran número de integrantes del grupo familiar (hijas, hijos, abuelos, entre otros).

## 1.2. Antecedentes

En nuestro país se han realizado diversas investigaciones al respecto, siendo materia de estudio las siguientes:

### 1.2.1. Tesis nacionales

El trabajo de investigación titulado “Análisis de la Eficacia de las Medidas de Protección como mecanismo para cesar la Violencia contra las mujeres” concluye que la problemática de violencia surge por los roles de género previamente asumidos a lo largo de la historia y el machismo impregnado que con el avanzar el tiempo se visibiliza e identifica, pero a paso lento, cuando en realidad debería ser más optimizado por el bien de la víctima. De esa forma, propone un cambio en los procedimientos existentes que no se limiten únicamente a medidas de protección plasmadas en una resolución, sin ejecución alguna (Saldaña, 2020).

Por su parte, la Tesis titulada “La ineficacia de las medidas de protección a favor de las mujeres – Ley 30364” colige que los problemas se encuentran dentro de todos los operadores de la norma, pues los Jueces en muchas ocasiones se limitan únicamente a dictar las medidas mencionadas en la Ley N°30364 pese a que esta faculta el otorgamiento de medidas adicionales no contempladas pero que fueran pertinentes para el caso en concreto, perpetuando una situación de constante vulneración de las medidas de protección por parte del agresor (Robles y Villanueva, 2021).

Las autoras Soto y Soto (2021) en “La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer” sostienen que existe poca data sobre las medidas de protección y sus resultados en la reducción de la violencia, recomendando la implementación de data diseñada de manera coordinada por parte de cada institución que refleje las acciones realizadas, de forma coherente que realice seguimiento a los casos para un análisis futuro y propuestas de mejora.

### 1.2.2. *Tesis internacionales*

A nivel internacional, la investigación doctoral española titulada “Violencia contra las Mujeres y alguien más...” demuestra que la violencia se origina por una situación de abuso de poder y se debe tener en cuenta que en las víctimas existe una distorsión cognitiva que ocasiona la normalización de la violencia y por ende no sabe medir situaciones objetivas de riesgo. De esa forma, rechaza la etiqueta de víctima que se le otorga a las mujeres que han sufrido violencia, no por la definición de dicho término, sino por la implicancia social donde se piensa que ser víctima significa ser incapaz (De Luján, 2013).

Por otro lado, la tesis colombiana titulada “Violencia Intrafamiliar en Bogotá contra la Mujer”, propone distintas alternativas para extinguir la violencia intrafamiliar contra la mujer, refiriendo además que el aspecto principal en el cual se debe trabajar es el cultural, incidiendo en brindar apoyo a las mujeres para que logren ser económicamente independientes mediante la obtención de un trabajo decente que les permita tener mejor relación en sus hogares y que de esa forma puedan conocer, hacer valer sus derechos, denunciar y acceder a rutas de atención en casos de violencia (Rojas, 2020).

Asimismo, la investigación ecuatoriana denominada “La Violencia a la Mujer dentro del Vínculo Familiar, en nuestra Sociedad”, evidencia que la violencia a causa del sistema de patriarcado ha disminuido, pero no se ha extinguido. Asimismo, indica que muchos de los hombres plantean excusas por las cuales propician la situación de violencia y agreden a la víctima, pero estas se ven totalmente desmentidas al notar que estas actitudes violentas no se presentan contra sus jefas o compañeras del trabajo, por lo que es obvia la desventaja que le dan a la mujer dentro del hogar, siendo ella el blanco en el cual se genera la violencia (Neira, 2016).

### 1.2.3. *Avances normativos*

A nivel internacional, existen normas marco que regulan la protección a la Mujer, de esa forma, la primera norma que trató abiertamente sobre la mujer a nivel internacional fue la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW) que le otorga a esta problemática el grado de preocupación internacional, bajo responsabilidad de los Estados Parte. En el año 1994 fue creada la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia hacia la mujer, mayormente conocida como la Convención Belém do Pará donde se desarrolla el principio de debida diligencia, consagrado en el artículo 7.

El artículo 7 de la Convención Belém do Pará donde se delimita las obligaciones de los Estados Parte en casos de violencia, establece que estos deberán “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (1994). Dicho dispositivo legal ha establecido un importante precedente en la normativa de la materia, teniendo muy en cuenta que es deber de la sociedad rechazar de forma tajante los actos de violencia o discriminación hacia las mujeres.

En el Perú, la primera regulación contra la violencia hacia la mujer data del año 1993 con la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia familiar y su modificatoria, Ley N° 26763 del año 1997 donde se establecen medidas de protección, pero no se cumplía con el estándar internacional y la actuación de los operadores no se enmarcaba en el principio de debida diligencia.

Actualmente, en nuestro país se encuentra vigente la Ley N° 30364 denominada “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, los cuales establecen diversos mecanismos de protección hacia estos grupos por su situación de

vulnerabilidad a efectos de que el Estado, a través de distintas instituciones públicas, pueda propiciar un ambiente idóneo para su seguridad, recuperación física y emocional.

La Ley N° 30364 (2015) en el artículo 1, delimita claramente su objeto:

(...) prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

### **1.3. Marco teórico**

#### ***1.3.1. Enfoque de género***

A lo largo de la historia, el hombre siempre ha tenido el rol protagónico, salía del hogar a trabajar, podía ejercer su Derecho al voto, estudiar, ingerir alcohol, ser partícipe de eventos sociales y ocupaba puestos de poder. Por el contrario, la mujer vivía a la sombra de su esposo, padre o compañero, dedicándose únicamente a labores domésticas y crianza de los hijos o hermanos, siendo sexualizada o cosificada en muchos casos. No podía votar, estudiar, ocupar altos rangos, trabajar fuera de casa y así una infinidad de restricciones que las han acompañado.

El enfoque de género es una herramienta que tiene por finalidad establecer relaciones de género equitativas, reconociendo que existen diversas desigualdades por motivos de raza, condición social, orientación sexual e identidad de género, entre otros. Busca transformar las asimetrías de poder para superar las históricas brechas de desigualdad. Al aplicarlo en el ordenamiento jurídico peruano, permite la identificación de leyes que constituyen discriminatorias o androcentristas para incorporar cambios o precisiones en las mismas (Tello y Calderón, 2019).

Esta perspectiva ayuda a visualizar la existencia de la jerarquía entre hombres y mujeres de los cuales cada uno tiene roles sociales designados y se perpetúan entre las generaciones, costumbres y hábitos de las personas. En palabras de Plácido (2020) “Este enfoque fue adoptado por el feminismo militante del siglo pasado explica la desigualdad existente entre varones y mujeres en base a la construcción histórica – social y cultural de lo femenino y lo masculino.”

En pleno siglo XXI, el enfoque de género ya no se ve limitado únicamente a los roles de varón y mujer, por el contrario, comprende a un grupo mayor donde puede variar el género, la orientación sexual y la identidad de género; en esta herramienta se ha incluido a las personas LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales), estableciendo una propuesta conceptual donde puedan verse abordadas las desigualdades y la discriminación sufrida por este grupo de personas con la finalidad de protegerlas y garantizar el Derecho a la igualdad (Barreto, 2020).

### ***1.3.2. Estereotipos de género***

Los estereotipos de género son preconcepciones referentes a características específicas que un grupo posee (según perspectivas de terceros). Es clave la presunción de que dicho grupo de personas cumple con determinados roles o características, por lo que se



piensa que un individuo, por pertenecer a él, actuará conforme a la preconcepción existente (Cook y Cusack 2009).

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* “el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” (2009).

Por ello, se puede decir que el estereotipo de género es el rol asumido de acuerdo con el sexo a lo largo del tiempo, el cual ha sido perpetuado y transmitido de generación en generación, donde se le requiere -mediante la crianza y presiones sociales y/o familiares- a los hombres y mujeres que desplieguen ciertas conductas o actúen de una forma determinada para verse más masculino o femenina y genere una reacción social positiva.

Las identidades femeninas y masculinas tal como las conocemos pueden variar ligeramente de acuerdo con factores como la clase social, discapacidad, edad, grupo étnico, entre otros; pero lo que no varía es el eje central del género que define conductas o roles socialmente aceptados o deseados (Valega, 2020).

### ***1.3.3. Discriminación contra la mujer***

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), define este término en su primer artículo:

[Es] toda distinción, exclusión, restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Según el Programa Regional de Formación de Género y Políticas Públicas de Argentina (s.f.) el precitado artículo 1 que define la discriminación contra la mujer, prohíbe no solo los actos que tengan el propósito directo de discriminar, sino también los actos sin intención que terminan haciéndolo. De esa forma, los términos “menoscabar” y “anular”, van en una relación de grado de afectación parcial a total, respectivamente. De esa forma, cuando se menciona el reconocimiento, goce o ejercicio, se refiere a tres etapas: i) creación de leyes que establecen Derechos (reconocimiento), ii) necesidades satisfechas (goce) y iii) mecanismos para denunciar la violación a su Derecho y lograr el resarcimiento (ejercicio).

Este fenómeno ha implicado el acrecentamiento en las brechas de desigualdad en nuestra sociedad, sumado a ello la subordinación de la cual las mujeres han sido víctimas desde hace siglos. En estos últimos años, el tema de la discriminación contra las mujeres o discriminación de género ha cobrado cierta visibilidad, pudiendo los Estados hablar abiertamente del tema y sincerar sus cifras respecto a los casos de discriminación. Adicional a ello, es un tema ampliamente abordado en los medios de comunicación masivos y redes sociales por personas que cotidianamente lo sufren, haciendo llegar a la audiencia un mensaje a la conciencia, visibilizando los problemas que cada día sufren las mujeres debido a condiciones desiguales.

#### ***1.3.4. Violencia de Género contra la Mujer***

La violencia de género sigue presentando un alto grado de impunidad al ser cometida por los Estados, organizaciones intergubernamentales, agentes no estatales o particulares, en ámbitos privados o públicos, incluso en muchos Estados no existe legislación en materia de violencia de género por medidas de austeridad adoptadas por crisis económicas o financieras.

La recomendación N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (en adelante, el Comité) sobre la violencia por razón de género contra la mujer de

fecha 26 de julio de 2017, es una actualización de la recomendación general N° 19, mediante la cual precisa estándares sobre la violencia contra la mujer por razón de género, la cual afecta a las mujeres en formas desproporcionadas por su condición de tal y la prohibición de esta se ha convertido en un principio del Derecho internacional consuetudinario.

De esa forma, expone que la violencia contra la mujer está basada en el género, motivo por el cual delimita que la forma correcta y precisa de referirse a este fenómeno es “violencia de género contra la mujer”, definiéndola como “uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados” (Organización de las Naciones Unidas, 2017).

Los principales factores por los cuales se origina la violencia de género contra la mujer radican en el origen étnico, condición de indígena, el color, posición económica o estatus, religión, idioma, creencias, afinidad política, nacionalidad, discapacidad, situación migratoria, las enfermedades que padece, prostitución, situaciones de conflicto armado, estigmatización y otros. Las principales formas de violencia se evidencian en actos que tengan por finalidad causar daño de índole físico, sexual, económico, psicológico o incluso la muerte de la víctima mediante acoso, coacción, privación de la libertad.

Este tipo de violencia puede llegar a constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante dependiendo de las particulares de cada caso que llega a la Corte IDH, incluso pueden constituir delitos internacionales.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas (2017) delimita:

Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como

delito del aborto, la denegación o postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y niñas que buscan información sobre salud, bienes, servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato inhumano, o degradante.

Por estas razones, el Comité refiere que es necesario la adopción de medidas jurídicas y normativas, por lo que establece obligaciones de los Estados Parte en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, debiendo acoger políticas dirigidas a la eliminación de la violencia de género contra la mujer.

Entre las obligaciones más relevantes se encuentra la de adoptar medidas apropiadas, en primer lugar, para eliminar la violencia de género contra la mujer y en segundo lugar para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por actos que constituyan violencia de género contra la mujer perpetrada por agentes no estatales.

En el plano legislativo, obliga a los Estados a la creación de leyes que prohíban toda forma de violencia de género contra las mujeres y niñas y que, cualquier norma que constituya discriminación y promuevan la violencia de género contra la mujer, debe ser derogadas.

En el plano ejecutivo, los Estados deben proporcionar los recursos necesarios a sus Instituciones con la finalidad de cumplir las leyes creadas por el Poder Legislativo. Asimismo, tiene por obligación otorgar servicios adecuados a las mujeres para protegerlas de actos que constituyan violencia de género, debiendo eliminar toda práctica institucional destinada a tal fin e investigar de manera adecuada si se ha cometido algún acto de tal envergadura, garantizando el acceso a la justicia de mujeres y niñas víctimas de violencia de género.

En el plano judicial, obliga a los Estados a abstenerse de incurrir en comportamientos que constituyan violencia de género contra la mujer y que los jueces, al momento de impartir justicia, no se dejen llevar por estereotipos de género.

En esa línea, recomienda no solo la derogación de leyes que permitan prácticas que constituyan violencia de género contra la mujer, sino también la eliminación de prácticas consuetudinarias destinadas a tal fin, debiendo incluso tipificarlas como delito, de ser el caso, y en general, la adopción de medidas de protección hacia las mujeres y niñas y la inclusión en todo nivel de enseñanza de la igualdad de género sin centrarse en estereotipos asignados a los géneros masculino y femenino.

De esa forma, la violencia de género es ejercida contra la mujer por parte de quien se encuentre o se haya encontrado estrechamente vinculada por relaciones sentimentales de cualquier tipo, con el propósito de crear en ella un estado de dependencia donde pueda ser manipulada o controlada y dependa -sea emocional o económicamente- de su agresor.

Laurenzo (2005, como se citó en Arocena et al., 2017) refiere que no debe confundirse la violencia doméstica con la violencia de género, en la primera tenemos que los niños, ancianos e incapaces, dentro del grupo doméstico, son vulnerables por naturaleza, en cambio, en el segundo supuesto, es el agresor quien a través del ejercicio de la violencia convierte en vulnerable a la mujer. En ese sentido, la vulnerabilidad no es una condición previa a la violencia, por el contrario, es el resultado del intento de dominación ejercido por el agresor.

### ***1.3.5. Clases de violencia***

La Ley N° 30364 ha recogido de los dispositivos internacionales los tipos de violencia con la finalidad de otorgarles reconocimiento y por ende protección a las víctimas.

Estas medidas son las siguientes:

---

**1.3.5.1. Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Congreso de la República, 2015, Ley N° 30364).

Este tipo de violencia proviene de cualquier ámbito en el cual las mujeres desarrollen su vida: hogar, centro de labores, centro de estudios, entre otros. Su finalidad principal, además de infringir daño, es intimidarla y tácitamente amenazarla, ya que la mujer puede tomar la violencia física ejercida en su contra como un rechazo a cierta conducta o comentario que ella desplegó o a su forma de ser, nivel de desarrollo, vestimenta, entre otros. Implícitamente se puede interpretar como si, en el caso de desplegar nuevamente dicha conducta que no es de agrado del agresor, volverá a ser víctima de violencia física.

Este tipo de daño es el resultado material, el cual puede ser precisado a través de un reconocimiento médico legal (Castillo, 2022).

Según Agustina (s.f., como se citó en Castillo, 2022) a la violencia física se le puede clasificar por magnitudes.

“La violencia física puede ser clasificada como levísima (cacheteos, empujones, pellizcos); leve (fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca); moderada (lesiones que dejan cicatriz permanente y ocasionan discapacidad temporal); grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y extrema (que ocasiona la muerte)”.

**1.3.5.2. Violencia psicológica.** Esta definición es acogida en el artículo 8

inciso b) de la Ley donde se indica lo siguiente:

Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo. (Congreso de la República, 2015, Ley N° 30364).

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de México, en su artículo 6 recoge una definición mucho más completa respecto a violencia psicológica que resulta necesario abordar. No solo se limita a la humillación y vergüenza como efecto que puede sufrir la víctima, sino también incluye acciones de “negligencia, abandono, descuido reiterado, colopatía, insultos (...) devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas.” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2007, s.n.).

Para Castillo (2022) existen seis tipos de maltrato psicológico:

“a) ridiculización, humillación, amenazas verbales o insultos; b) aislamiento tanto social como económico; c) celos y posesividad; d) amenazas verbales de maltrato, daño o tortura, dirigidas tanto hacia el otro cónyuge como hacia los hijos, otros familiares o amigos; e) amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener una aventura; f) destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene afecto. Por último, la culpabilización a la víctima de ello.”

**1.3.5.3. Violencia Sexual.** Al respecto, el artículo 8 inciso c.) refiere lo

siguiente:

Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluye actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran como tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. (Congreso de la República, 2015, Ley N° 30364).

De esa forma, la Organización Panamericana de Salud (s.f.) define la violencia sexual de la siguiente forma:

Es cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito. Comprende la violación, que se define como la penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto.

Asimismo, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano en la sentencia recaída en el Expediente 00012-2010-PI/TC, define a la violación sexual de la siguiente forma:

“La violación sexual constituye un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2°, inciso 1, de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad, quien, en razón de su menor



desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el artículo 173°-A del Código Penal” (2010).

**1.3.5.4. Violencia Económica o Patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

- La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Congreso de la República, 2015, Ley N° 30364).

De esa forma, Núñez y Castillo (2014), establecen que esta modalidad de violencia se caracteriza, en primer lugar, por el uso del poder económico para causar perjuicio a la víctima; y en segundo lugar por la privación a las víctimas del manejo del dinero, administración de bienes propios o comunes, recurriendo los agresores a conductas destinadas a impedir el libre ejercicio del derecho de propiedad sobre los mismos. En el caso del primer supuesto prima la intencionalidad del agresor y en el segundo relucen características objetivas y netamente jurídicas.

Dicho esto, es necesario recoger la definición realizada por Plácido (2020), donde clasifica este tipo de violencia de forma individual: esfera económica, en la cual se ve afectado el uso, goce y disponibilidad a recursos económicos, volviendo a la mujer económicamente dependiente, pudiendo incluso limitar sus ingresos y disponerlos a favor de su agresor, incluyendo además la amenaza de restricción de alimentación y otras necesidades básicas; y la esfera patrimonial, donde la víctima se ve limitada de usar, gozar o disponer del patrimonio adquirido en cualquier momento de su vida, incluyendo las conductas por parte del agresor destinadas a generar menoscabo, daño a su patrimonio o la sustracción de este.

### ***1.3.6. Medidas de protección***

Las medidas de protección pueden ser definidas como un mecanismo mediante el cual el Estado resguarda a las mujeres e integrantes del grupo familiar con la finalidad de prevenir o sancionar las distintas manifestaciones de violencia que son perpetradas por los agresores. Estas medidas implican una coordinación multisectorial para poder brindar asistencia y protección a las mujeres e integrantes del grupo familiar violentados.

En palabras de Casas, “este tipo de providencias (...) tienen como función garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, buscando prevenir la reiteración de los ciclos de violencia familiar, y los cuales están a cargo del Juez del Familia” (2021).

La Ley N° 30364 recoge distintas medidas de protección que, tal como ha sido desarrollado en la sección *1.1. Realidad Problemática*, no son las únicas, pues el último inciso del artículo 22, faculta al Juez de Familia otorgar medidas de protección adicionales que sean pertinentes para salvaguardar la integridad de la víctima.

Las medidas contempladas en la precitada norma son las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares (Congreso de la República, 2015, Ley N° 30364).

Estas medidas tienen por finalidad el cese de la agresión, prevención, conductas reiterativas del agresor y a la exclusión de la víctima de todo ámbito en el cual implique compartir con este. Dichas garantías se caracterizan por su duración, ya que se encontrarán vigentes hasta que la víctima deje de encontrarse en una situación riesgosa; la posibilidad de ser sustituidas pueda disponerse su ampliación o cese por el Juzgado competente de acuerdo con la variación del riesgo; pues buscan la recomposición del conflicto, de ser posible (Rodas, 2021).

### **1.3.7. Revictimización**

La revictimización, conocida también como victimización secundaria es definido por Mercado (2017) como el acto que recrea de forma forzosa los hechos de violencia a través

de actos y etapas judiciales repetitivos, afectando a la víctima en distintas esferas de su vida al verse en la obligación de recrear o recordar lo vivido solo para poder acceder a los procesos de Ley ante las autoridades competentes y adquirir justicia.

Asimismo, Buch (2016) la define como la segunda experiencia traumática a la cual la víctima ha sido sometida por parte de los operadores de justicia competentes, la cual colisiona con la negación de sus derechos y el no reconocimiento de su experiencia como un acto de violencia.

En tal sentido, Ribés (2014, como se citó en Mercado, 2017) delimita tres niveles de victimización: primaria, es la etapa más dolorosa en el cual nace la víctima y manifiesta su sufrimiento; secundaria, que se define como la verdadera revictimización, en la cual interviene el Estado de forma inadecuada y terciaria, donde interviene el enlace creado entre el victimario, la influencia mediática, opinión pública, donde este se convierte en víctima forzosa de su propio delito a causa de la estigmatización o el rechazo social.

Entonces, se puede entender como revictimización a todo acto por parte de las autoridades y operadores de la norma que implican que la víctima recuerde o reviva los hechos de violencia, lo cual significa una grave aflicción en la esfera psicológica e incluso recaídas en su estado de ánimo. Se encuentran incluidos dentro de tales actos las diligencias innecesarias o repetitivas, los actos dilatorios y derivaciones a otros despachos o dependencias.

#### **1.4. Justificación**

La presente investigación tiene por finalidad analizar las medidas de protección otorgadas mediante la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar” a efectos de identificar si estas en la

han sido eficaces o ineficaces en su aplicación para evitar la violencia de género y a qué factores se ha debido el resultado.

La Violencia de género es un gran problema en diversas partes del mundo, el cual se ha ido incrementando en los últimos años aún con la vigencia de la ley N° 30364, motivo por el cual es sumamente cuestionable la eficacia de las medidas de protección contempladas en dicha norma.

Ante la problemática expuesta, se ha considerado pertinente elaborar el presente trabajo de investigación respecto al tema mencionado en líneas anteriores, debido a que la violencia de género es un gran problema en el Perú que necesita un urgente abordaje, ya que los autores en el desarrollo de sus prácticas preprofesionales han notado que es un asunto recurrente, motivo por el cual es necesario identificar qué factores influyen en que estas resulten eficaces o ineficaces.

Siendo así, los autores decidieron abordar el tema expuesto dentro de la línea de investigación “Salud Pública y Poblaciones Vulnerables” y su sub-línea “Prevención de conflictos sociales: feminicidio, violencia doméstica, violencia sexual, maltrato infantil”, establecidas por la Universidad.

Con la presente investigación se podrá contribuir a que las personas que realicen investigaciones posteriores puedan contrastar los resultados obtenidos y permita plantear diversas alternativas de mejora o solución.

## **1.5. Formulación del problema**

### ***1.5.1. Problema General***

¿Cómo se determina la eficacia de las medidas de protección para evitar la violencia de género hacia la mujer?

### **1.5.2. Problemas Específicos**

1. ¿Cuáles son los estándares interamericanos para proteger a la mujer frente a la violencia de género?

2. ¿Cómo se aplica el principio de debida diligencia en los casos de violencia de género hacia la mujer?

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo general**

Analizar cómo se determina la eficacia de las medidas de protección para evitar la violencia de género hacia la mujer

### **1.6.2. Objetivos específicos**

1. Determinar cuáles son los estándares interamericanos para proteger a la mujer frente a la violencia de género.

2. Establecer cómo se aplica el principio de debida diligencia en los casos de violencia de género hacia la mujer.

## **1.7. Hipótesis**

### **1.4.1. Hipótesis general**

Resultan eficaces las medidas de protección que eviten revictimizar a la mujer víctima de violencia de género.

### **1.4.2. Hipótesis específicas**

1. Los estándares interamericanos de debida diligencia y la erradicación de estereotipos protegen a la mujer frente a la violencia de género.

2. El sistema de justicia actúa de forma célere al disponer las medidas de protección y emitiendo la sentencia, así como su ejecución, aplicando la debida diligencia en los casos de violencia de género hacia la mujer.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Operacionalización de la variable

Véase: Anexo N° 1.

#### 2.1.1. Variables

##### 2.1.1.1. Variable dependiente.

Medidas de protección.

##### 2.1.1.2. Variable Independiente.

Violencia de género.

### 2.2. Tipo de Investigación

La investigación es **de tipo explicativo**, ya que no se limita a la descripción de la violencia de género como problema sino también se encuentra destinada a encontrar las causas de la eficacia o ineficacia. Este tipo de investigación se dirige a estudiar el motivo por el cual determinados fenómenos físicos o sociales ocurren (Hernández et al., 2014).

Siendo así, la investigación realizada tiene un **enfoque cualitativo**, ya que permite analizar los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH en los casos de violencia de género. Este enfoque, según Hernández et al. “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (2014).

Al no ser posible realizar un cambio en los hechos; el tipo de investigación, según su propósito, es **básico**, pues se encuentra orientado a explorar conceptos y señalar cuáles son sus causas y sus efectos (Escobar, 2016).



De acuerdo con el método, nos encontramos frente a un **estudio retrospectivo**, puesto que se analizará jurisprudencia interamericana existente, es decir, el estudio se basa en hechos del pasado (Müggenburg y Pérez, 2007).

Es de **corte transversal**, ya que las variables no se encuentran sujetas a alteraciones o manipulaciones por parte de los autores. Liu (2008, como se citó en Hernández et al., 2014), afirma que “Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único”.

La investigación es de **diseño no experimental**, pues se analizarán las situaciones en su estado natural. No se realiza manipulación de alguna variable y se estudia el desarrollo de los fenómenos en su contexto habitual (Hernández et al., 2014).

## 2.3. Población y Muestra

### 2.3.1. *Unidad de Estudio*

La unidad de estudio está constituida por la jurisprudencia interamericana.

### 2.3.2. *Población*

La población está conformada por jurisprudencia interamericana que contiene alcances importantes sobre la violencia de género.

### 2.3.3. *Muestra*

Diez jurisprudencias de la Corte IDH en materia de violencia de género.

## Tabla N° 1

*Jurisprudencia de la Corte IDH tomados para la muestra*

---

<b>Nº</b>	<b>Sentencia u opinión consultiva</b>	<b>Fecha de emisión</b>
1	Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 405	24 de junio de 2020
2	Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 441.	2 de noviembre de 2021.
3	Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	16 de noviembre de 2009.
4	Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 35112	09 de marzo de 2018.
5	Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 371.	28 de noviembre de 2018.
6	Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 277.	19 de mayo de 2014.
7	Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 339	24 de agosto de 2017.
8	Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 362.	26 de septiembre de 2018.
9	Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 350.	8 de marzo de 2018.
10	Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 431.	26 de agosto de 2021.

---

Fuente: Elaboración propia.

**2.3.3.1. Tipo de muestreo.** Muestreo no probabilístico y por conveniencia. Respecto a este tipo de muestreo, Hernández et al. refiere que “suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización” (2014).

## **2.4. Técnicas/Instrumentos**

### **2.4.1. Técnica**

Se utilizó la técnica del análisis jurisprudencial. En ese sentido, para el desarrollo del presente trabajo se realizó un análisis sobre las diez jurisprudencias interamericanas y dos sentencias que aplican los estándares jurídicos del sistema interamericano de derechos humanos según la Corte IDH, su síntesis será realizada en una tabla que contenga la sentencia, definiciones y párrafo de referencia.

### **2.4.2. Instrumentos**

El instrumento que se usará es la guía de análisis jurisprudencial.

## **2.5. Procedimiento de recolección de datos**

Fue objeto de análisis la jurisprudencia de la Corte IDH que contenga alcances o definiciones sobre la violencia de género, estos constituyen la base de nuestra investigación. Para ello, se elaboró una tabla mediante la cual se sintetiza el análisis de la jurisprudencia sobre casos de violencia de género emitidas o recogidas por la Corte IDH; que contenga la sentencia, definiciones y párrafo de referencia.

Se realizó una búsqueda de pronunciamientos de la Corte IDH en materia de violencia de género, los cuales fueron discriminados por los investigadores y de esa forma se obtuvo diez sentencias con un contenido sustancial, las cuales fueron sometidas al análisis jurisprudencial.

## 2.6. Consideraciones éticas

En el desarrollo de la presente investigación, los autores se han basado meticulosamente en fuentes confiables de selección de información nacional e internacional, ello en conformidad con el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derechos de Autor.

Para las citas, referencias, márgenes y demás consideraciones respecto a la forma del documento, se ha utilizado la 7ª edición del sistema de redacción dispuesta por la Asociación Americana de Psicología – APA.

En lo concerniente al formato brindado por la Universidad para la elaboración del presente trabajo de investigación, este no ha sufrido alteraciones o modificaciones sustanciales.

**CAPÍTULO III: RESULTADOS**

En el presente capítulo, serán expuestos los resultados que se han acopiado a partir de la aplicación de los instrumentos sobre la muestra detallada en el *Capítulo II. Metodología*.

Es necesario precisar que la muestra seleccionada fueron diez sentencias de la Corte IDH sobre violencia de género contra la mujer, mediante los cuales se ha podido obtener los hallazgos de la tabla que se detalla a continuación:

**Tabla N° 2**

*Análisis de la Jurisprudencia de la Corte IDH sobre violencia de género contra la mujer.*

<b>Definiciones</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Párrafo de referencia</b>
Estereotipo de género: Son preconcepciones de atributos, conductas o características atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales (Corte IDH, 2020).	Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador.	Párr. 188
Violencia de género contra la mujer: debe entenderse por violencia contra	Caso Manuela y otros Vs. El Salvador.	Párr. 441

la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad (Corte IDH, 2021).

Principio de debida diligencia: deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia (Corte IDH, 2009).

Estereotipos de género: se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente<sup>483</sup>, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales (Corte IDH, 2018).

Principio de debida diligencia: Conlleva a la adopción de una gama de medidas de diversa índole que procuren, además de prevenir hechos

Caso González y otras Párr. 258  
("Campo Algodonero") Vs.  
México.

Caso Ramírez Escobar y Párr. 234  
otros Vs. Guatemala.

Caso López Soto y otros Vs. Párr. 136  
Venezuela.

de violencia concretos, erradicar a futuro toda práctica de violencia basada en el género (Corte IDH, 2018).

Violación sexual: Es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por superficial que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por superficial que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. La Corte entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual. Constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. (Corte IDH, 2018).

Estereotipo de género: Se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la

Análisis de la eficacia de las medidas de protección para evitar la violencia de género hacia la mujer.

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Párr. 182 y 183

Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Párr. 169

mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales. (Corte IDH, 2017).

Principio de debida diligencia: implica adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. De tal modo, que, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección (Corte IDH, 2014).

Caso Véliz Franco y otros Párr. 185  
Vs. Guatemala

Principio de debida diligencia: La debida diligencia del Estado no solo abarca las medidas de protección reforzada antes y durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal, sino que debe incorporar también medidas a ser adoptadas con posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la niña, niño o adolescente, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral. Aquellas medidas deberán ser extendidas además a los familiares de las víctimas, en lo que corresponda. Es decir que, la atención

Caso V.R.P., V.P.C. y otros Párr. 170  
Vs. Nicaragua.



médica y psicosocial se adoptará de forma inmediata y desde conocidos los hechos, se mantendrá de forma continuada, si así se requiere, y se extenderá más allá del proceso de investigación (Corte IDH, 2018).

Revictimización: En casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática a la víctima (Corte IDH, 2021).

Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Párr. 139

---

Fuente: Elaboración propia.

Respecto al objetivo general de la investigación sobre cómo se determina la eficacia de las medidas de protección para evitar la violencia de género hacia la mujer, se obtiene del análisis de la muestra jurisprudencial, resultados que contienen parámetros, definiciones y estándares respecto a la eficacia de dichas medidas otorgadas, logrando que sean más idóneas aquellas que evitan la revictimización y se encuentran con arreglo al principio de debida diligencia en el cual las actuaciones e investigaciones deben emitirse de forma efectiva, celeridad, prohibiendo toda clase de estereotipos de género.

Con relación a los objetivos específicos, en el contenido de las diez sentencias de la Corte IDH presentados como muestra, en tres de ellas se reconoció que el estado ejerció actos revictimizantes. En seis de ellos, las mujeres no pudieron ejercitar las acciones correspondientes ante autoridades imparciales, pues se encontraron con tratos estereotipados y opiniones preconcebidas. En todos los casos existieron actos dilatorios o innecesarios por parte de las autoridades, lo cual frustró el objetivo de obtener una investigación adecuada frente al caso de violencia.

En realidad, la Corte IDH a través de sus sentencias establece estándares para que sean aplicados por otros estados a fin de evitar que sean sancionados internacionalmente.

Los resultados determinan que los estándares interamericanos requeridos para proteger a la mujer frente a la violencia de género implican la adopción de medidas de protección dentro de un proceso ágil y correctamente regulado e implementado en aplicación del principio de debida diligencia, donde se evite la revictimización, se actúe de forma celeridad y se erradiquen los estereotipos de género en cualquier etapa de la investigación o juicio.

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

En el presente capítulo se realizó el contraste de los resultados obtenidos con los antecedentes de la investigación, el análisis jurisprudencial y el estudio de la norma nacional e internacional, para luego llevar a cabo la discusión entre el problema planteado, los objetivos e hipótesis.

### 4.1. Limitaciones

La limitación radica en la falta de trabajos de investigación previos, sea a nivel de pre o post grado, que desarrollen la violencia desde el enfoque del principio de debida diligencia al momento de investigar, pues diversas tesis encontradas únicamente abordan la eficacia a nivel nacional y no profundizan en la responsabilidad internacional de los Estados al implementar de una forma deficiente tal principio en su ordenamiento jurídico.

### 4.2. Implicancias prácticas, teóricas y/o metodológicas

El presente trabajo pretende abordar la eficacia de las medidas de protección otorgadas en casos de violencia y los factores que contribuyen en su perpetuación. A pesar de que existen leyes, normas y políticas, es notable que las cifras no disminuyen, por lo que las medidas de protección deben ser correctamente solicitadas por los fiscales, dictadas por los jueces y ejecutadas de forma oportuna.

La presente investigación posee una implicancia de tipo práctica, pues contribuye a la ampliación de la data sobre la aplicación del principio de debida diligencia en los casos de violencia de género. Dentro de los trabajos de investigación en el país en materia de violencia no se encuentra desarrollado de una forma amplia tal principio, solo se refieren a él de forma breve.

Por ello, la presente sirve como referente para establecer un temario de necesario abordaje en los estudios similares que se lleven a cabo de forma posterior.

### **4.3. Discusión del problema general de investigación**

#### **¿Cómo se determina la eficacia de las medidas de protección para evitar la violencia de género hacia la mujer?**

Esta discusión tiene como origen el problema general planteado para llevar a cabo la investigación y su objetivo es analizar cómo se determina la eficacia de las medidas de protección para evitar la violencia de género hacia la mujer.

Nuestros hallazgos han demostrado que las medidas de protección que realmente son eficaces son las que se dictan evitando la revictimización de la mujer violentada.

#### ***4.3.1. Medidas de protección***

En primer lugar, la Ley N° 30364 en sus artículos 22, 23 y 24 ofrece a las víctimas una amplia gama de medidas de protección y se establece que la vigencia de estas se extiende hasta la sentencia emitida en un juzgado penal o pronunciamiento fiscal. De esa forma, la Policía Nacional del Perú es la institución encargada de su ejecución y en caso de desobediencia por parte del agresor, será investigado por la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, ilícito tipificado en el artículo 368 del Código Penal.

Para Rodas (2021) estas medidas buscan la recomposición de conflicto y se caracterizan por su duración, la cual se extiende hasta que la víctima deje de encontrarse en una situación riesgosa.

La CEDAW no obliga de forma directa a que los Estados parte cuenten con las medidas de protección precisadas en la Ley N° 30364, pero exige que se adopten las medidas necesarias a fin de cesar y erradicar la discriminación en cualquiera de sus formas. Siendo

que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación pues se encuentra basada en relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, vincula de forma importante a cada Estado parte y constituye un hito a nivel internacional al ser la primera convención a nivel interamericano que visibiliza tal problema.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará en el artículo 7, inciso f), obliga a los Estados, en su deber de condenar cualquier forma de violencia contra la mujer, implementar procedimientos legales justos y eficaces que incluyan medidas de protección a favor de las víctimas, así como un acceso efectivo a dicho procedimiento que deberá ser implementado por cada Estado en observancia obligatoria del principio de debida diligencia.

La jurisprudencia interamericana se ha pronunciado sobre el otorgamiento de medidas de protección en el caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, donde Mayra Angelina Gutiérrez Hernández fue víctima de desaparición, la Corte IDH establece que el deber de prevenir violaciones de Derechos implica que, ante fenómenos en ascenso (violaciones, desapariciones, abuso infantil, entre otros), las autoridades estatales deben tener la apertura suficiente para recibir denuncias y evaluar mediante procesos ágiles, si corresponde el otorgamiento de las medidas de protección, para ello se debe investigar en el más breve plazo posible si la víctima se encuentra en una situación de riesgo real e inmediato.

Del mismo modo, en el caso López Soto y otros Vs. Venezuela, donde Linda Loaiza López Soto, víctima de violencia sexual, física y psicológica, se advirtió que existen diversos obstáculos y restricciones que las mujeres enfrentan cuando acuden ante autoridades estatales a efectos de denunciar actos de violencia, entre ellas destaca la falta de adopción de medidas de protección de forma inmediata por parte de las autoridades competentes.

Entonces, puede verse que la Corte ha detectado que el dictado de las medidas de protección por parte de los Estados no se realiza de forma inmediata, lo cual puede ocasionar

situaciones irreparables, tal como desapariciones, muerte de las víctimas, lesiones muy graves, entre otros; por lo que requiere que, en función al principio de debida diligencia, las autoridades actúen de forma oportuna e inmediata ante tales casos.

Asimismo, la recomendación N° 35 de la CEDAW enuncia las medidas de protección que deberán ser aplicadas por los Estados parte, tales como la aprobación de providencias que protejan su privacidad y seguridad, la eliminación de barreras para grupos vulnerables, el acceso a asistencia jurídica gratuita o de bajo costo, debiendo proporcionar a las mujeres que se encuentran en asilos o prisiones el apoyo correspondiente contra la violencia de género y velar por la accesibilidad por parte de las mujeres a acciones judiciales a efectos de ser protegidas contra cualquier forma de discriminación.

#### ***4.3.2. Revictimización***

La Ley N° 30364, en su artículo 18, establece que en la actuación de los operadores de justicia en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar debe evitarse la doble victimización que se ejerce a través de declaraciones reiterativas. Con ello, se evita que la víctima declare distintas ocasiones teniendo que revivir los terribles momentos que vivió, lo cual puede generarle recaídas en su estado de salud emocional.

En tal sentido, la revictimización se constituye como tal a través de la reproducción o reiteración de una situación de violencia ejercida con anterioridad contra la víctima (Vizcardo, 2022, como se citó en Escobar, 2022). Esto puede generar sentimientos de depresión y tristeza en la víctima, pues en más de una ocasión tiene que revivir todos esos momentos en los cuales sufrió violencia resurgiendo el miedo o la inseguridad, pudiendo sentirse burlada o no tomada en serio y en muchos casos en ese relato reiterado ante diversas autoridades puede ser víctima de estereotipos de género.

La CEDAW en su artículo 2 inciso d) obliga a que los Estados Parte velen por que sus autoridades e instituciones públicas se abstengan de incurrir en prácticas discriminatorias (Organización de las Naciones Unidas, 1979). Es decir, debe tratarse a la mujer con dignidad al momento de recibir una denuncia por violencia. Este trato digno que se le debe brindar implica atenderla recibiendo su declaración en forma oportuna, con preguntas útiles, pertinentes y conducentes, logrando que la declaración tenga la eficacia probatoria deseada desde el primer momento y evitar que vuelva a rendir su declaración pues ello constituye un trato revictimizante.

En cuanto a la Convención de Belém do Pará, acoge el mismo concepto de la CEDAW precisada en su artículo 7 y si bien no indica de forma directa sobre la revictimización, si establece que las autoridades deben actuar con debida diligencia al momento de investigar los actos de violencia contra las mujeres, es decir, implementar medidas que, con determinación y eficacia, se encuentren direccionadas a proteger a la mujer, ello incluye a la esfera psicológica, pues es de conocimiento que la revictimización tiene efectos psicológicos, generando sentimientos de depresión o ansiedad que alteran la psiquis de la víctima.

Por otro lado, la jurisprudencia interamericana se ha pronunciado respecto a la revictimización en el caso López Soto y otros Vs. Venezuela expuesto en el acápite anterior, fue revictimizada al momento que las autoridades le requirieron su declaración en dos ocasiones, en la primera, se encontraba recuperándose de una cirugía de mandíbula y en la segunda se encontraba presente su agresor, la propia víctima expresó que el interrogatorio fue sumamente agotador.

Se presentaron diversas irregularidades al momento de la toma de exámenes, inhibiciones de más de sesenta jueces y presentación de toda clase de acciones a efectos de

que el proceso siga en pie, pues era constantemente archivado o la víctima era declarada absuelta por motivos insignificantes como la carencia de testigos y que no se había podido demostrar que él era el autor de los distintos tipos de violencia de los cuales fue víctima.

Por ello, la Corte IDH ordenó que se llevara a cabo investigaciones efectivas, así como un juzgamiento y sanción objetivos, debiendo prescindirse de la declaración de la víctima implementando mecanismos tendientes a evitar su revictimización, entre otras reparaciones.

Mientras tanto, en el caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, la periodista colombiana Jineth Bedoya Lima, víctima de secuestro, agresiones físicas y violencia sexual en la época del conflicto armado que vivía dicho país, sufrió revictimización pues tuvo que rendir declaración hasta en doce ocasiones, sufriendo importantes recaídas en su estado de salud, sumado a ello fue víctima por segunda vez de secuestro.

De esa forma, estableció que existe responsabilidad por parte del estado colombiano y recomendó la realización de una investigación completa dentro de un plazo razonable, debiendo garantizar la seguridad de Bedoya Lima.

De igual manera, en el caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, la menor de iniciales V.R.P., víctima de violación, al momento de ser analizada y tomar las muestras correspondientes para someterlas a análisis, fue tratada como una adulta, no fue revisada por un profesional capacitado para atender casos de violación de menores de edad, siendo sometida a revisiones ginecológicas de forma reiterada y en un ambiente inadecuado, fortaleciendo el trauma derivado de la violación sexual.

La Corte IDH encontró responsabilidad en la actuación de los funcionarios nicaragüenses, además estableció que las constantes revisiones ginecológicas, así como los



sufrimientos constantes de la menor, constituyeron tratos revictimizantes por parte de los funcionarios de dicho país y en lugar de minimizar los efectos de la violación, los fortaleció (2018).

Por otro lado, la recomendación N° 35 de la CEDAW, recomienda a los Estados parte la aplicación de medidas preventivas a efectos de ofrecer formaciones o capacitaciones obligatorias a los diversos operadores jurídicos, profesionales de salud, abogados y demás autoridades con la finalidad de que comprendan los efectos de la violencia por razón de género, eviten incurrir en conductas discriminatorias y eliminar factores que conducen a la revictimización de las mujeres.

Asimismo, recomienda la aplicación de medidas de enjuiciamiento y castigo contra el funcionario o equipo especializado que en su intervención fije estereotipos de género y ejerza tratos revictimizantes contra las mujeres.

Finalmente, nuestra hipótesis general plantea que resultan eficaces las medidas de protección que eviten revictimizar a la mujer víctima de violencia de género, la cual a través del contraste de la doctrina, legislación nacional, jurisprudencia interamericana y estándares establecidos en la recomendación N° 35 de la CEDAW, se ha visto confirmada.

#### **4.4. Discusión de los problemas específicos de la investigación**

##### **¿Cuáles son los estándares interamericanos para proteger a la mujer frente a la violencia de género?**

Este primer problema específico tiene como objetivo determinar cuáles son los estándares interamericanos para proteger a la mujer frente a la violencia de género.

Nuestros hallazgos apuntan a que los principales estándares interamericanos para proteger a la mujer frente a la violencia de género radican en el cumplimiento y aplicación

del principio de debida diligencia y la erradicación de prejuicios y estereotipos de género al momento de tratar casos de violencia contra la mujer.

#### ***4.4.1. Estándar de no discriminación e igualdad***

La Ley N° 30364 acoge tal estándar como principio rector en su interpretación y aplicación en el artículo 2 inciso 1, debiendo garantizarse la igualdad entre mujeres y hombres, quedando prohibido todo trato diferenciado por cualquier índole que tenga por finalidad menoscabar los derechos de las personas.

Aplicar este principio implica combatir la discriminación en cualquiera de sus formas, incluyendo los prejuicios y estereotipos que se generan por una relación de desigualdad entre hombres y mujeres.

Este estándar es acogido por nuestro país en virtud de lo establecido en el artículo 2 literal c) de la CEDAW, donde se establece la igualdad de los derechos de las mujeres y hombres, debiendo ser protegida contra todo acto de discriminación. De esa forma, en el artículo 15 reconoce a las mujeres toda clase de derechos: a la igualdad, a gozar de capacidad jurídica idéntica al hombre, administrar bienes, ser tratada de igual forma en cualquier procedimiento ante las autoridades jurisdiccionales y circular libremente, declarando nulo todo acto jurídico que recorte su capacidad.

De igual manera, la Convención Belém do Pará, en su artículo 4 establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos, tal como la igualdad de protección ante la ley que se encuentra en el literal f) y de acceso a las funciones públicas (literal j), así como la participación en los asuntos públicos.

Asimismo, en su artículo 6 literal b) refiere que la mujer debe ser educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y en el artículo 8 obliga a los Estados adoptar

medidas a efectos de que se erradiquen las prácticas basadas en la superioridad de cualquier género o en roles estereotipados.

La Corte IDH ha manifestado su postura respecto a la erradicación de estereotipos de género y la no discriminación en el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, el cual trata sobre Flor de María Ramírez Escobar, madre de Osmín de siete años de edad y J.R. de un año, quienes fueron separados a causa de una denuncia anónima por abandono, siendo internados en una casa hogar. Posteriormente, el juzgado declaró en situación de abandono a los niños y conforme a la legislación guatemalteca vigente en ese momento, se dispuso su adopción por la vía notarial, cada uno a una familia extranjera diferente.

En ese caso, se estableció que Flor de María Ramírez Escobar fue tratada en base a estereotipos de género, los operadores de justicia tuvieron la idea preconcebida de que ella no se estaba encargando del cuidado de sus hijos por su condición de madre soltera y persona en nivel de pobreza; además de la orientación sexual de su abuela, estas justificaciones discriminatorias recortaron su derecho a la vida familiar y prohibición de discriminación, por lo que se declaró a Guatemala responsable por la violación de Derechos en perjuicio de Ramírez Escobar y sus menores hijos (2018).

En el caso Manuela y otros Vs. El Salvador, Manuela era una mujer de escasos recursos económicos quien tuvo un aborto espontáneo producto de una fuerte caída, fue denunciada y esposada en la camilla del centro médico donde se atendió producto de esta emergencia. En todo momento se dejó de lado las conclusiones objetivas de los exámenes médicos y recibió un trato estereotipado en el cual Manuela debía ser una madre abnegada que siempre vele por la protección de su hijo próximo a nacer, la investigadora condicionó su valor de mujer por no haber cuidado de su hijo, manifestando incluso que ese tipo de personas son indeseables.

La Corte IDH encontró responsabilidad en el Estado salvadoreño pues el estereotipo de género con el cual fue tratada fue tan lejos que recortó su Derecho a la presunción de inocencia (2021).

De modo similar, en el caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández fue víctima de desaparición en la cual se señaló a su ex pareja como posible responsable, la investigación dejó de lado el hecho de que podría tratarse de una desaparición forzada y en todo momento asumió la postura de un crimen pasional (bajo estereotipos de género), ello hizo que se omitiera el hecho de que ella realizó en el año 2000 una investigación sobre adopciones irregulares en Guatemala y por ello ha podido ser blanco de desaparición por parte de agentes estatales.

Por estas consideraciones, Guatemala fue declarado responsable internacionalmente por la violación a diversos Derechos, entre otras reparaciones (2017).

Además, en el caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, en el momento de la desaparición de María Isabel Véliz Franco, de quince años, no existía legislación ni procedimientos específicos para investigar este tipo de casos y en la investigación se le trató en base a estereotipos de género por su vida social nocturna, forma de vestir, entre otros aspectos. Al no existir un marco normativo adecuado que direcciona las actividades a realizar por las autoridades, la Corte IDH halló responsabilidad en Guatemala y lo obligó a implementar un marco normativo que tenga a la debida diligencia como principio rector en este tipo de casos.

Luego de analizar la jurisprudencia interamericana, es necesario precisar que la recomendación N° 35 de la CEDAW el principio de igualdad y no discriminación es abordado en los párrafos 11, 13, 26.c, 30.a-b y e-i y 32.b, donde se obliga a los Estados a abstenerse de incurrir en todo acto o conducta que resulte discriminatoria o constituya acto

de violencia de género, debiendo sancionar tales actos, los cuales se lograrán a través de la implementación y aplicación de medidas legislativas adecuadas y eficaces, quedando prohibido remitirse a toda clase de procedimiento alternativo de arreglo de controversias.

#### ***4.4.2. Estándares interamericanos de debida diligencia***

El deber de actuar con debida diligencia implica la intervención inmediata de los operadores de justicia: policías, jueces, fiscales, entre otros; debiendo establecerse lazos interinstitucionales para lograr una actuación coordinada. Para ello, es necesario contar con un marco jurídico de prevención, protección y erradicación adecuado, pautas para su aplicación efectiva y políticas que permitan a las autoridades la actuación eficaz en casos de violencia contra la mujer (Plácido, 2020).

La Ley N° 30364 tiene como principio rector actuar con la debida diligencia, ello de conformidad con el artículo 2 numeral 3, el cual debe aplicarse de forma preferente al momento de la adopción de políticas y la imposición de sanciones a las autoridades que actúen de forma contraria a este principio. Asimismo, en el artículo 3 refiere que los operadores deben considerar la aplicación de la norma con enfoque de género, reconociendo que en nuestro país existe asimetría entre los hombres y mujeres, entonces puede desprenderse que, como parte de la aplicación del principio de debida diligencia, resulta contrario a la norma todo pronunciamiento o actuación de los operadores de justicia basada en estereotipos de género.

De esa forma, la precitada ley prohíbe la estigmatización y la discriminación basada en estereotipos de comportamientos de índole social y cultural que coloquen a las mujeres en una situación de inferioridad.

Por su parte, la CEDAW obliga a los Estados parte a adoptar medidas destinadas a eliminar todos los prejuicios y prácticas que tengan como base la existencia de un género inferior, el juego de roles o estereotipos sea al momento de ejercitar sus derechos políticos, ser atendidas por autoridades en cualquier entidad administrativa, judicial, de salud, recibir educación, acceder a un puesto de trabajo, en la realización de sus actividades cotidianas, etcétera (Organización de las Naciones Unidas, 1979).

Si bien la CEDAW no aborda el principio de debida diligencia, la implementación de las medidas y políticas establecidas en esta origina que los Estados parte adecúen su marco normativo y cuenten con los estándares mínimos para la aplicación de tal principio al momento de recibir casos de violencia.

Como parte de condenar todas las formas de violencia hacia la mujer, la Convención Belém do Pará requiere en el artículo 7 inciso b) a los Estados la adopción de políticas encaminadas a actuar con la debida diligencia al momento de prevenir, investigar y sancionar. De esa forma, protege a las mujeres de patrones estereotipados al momento de recibir educación debiendo erradicarse las premisas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, así como los roles asignados a la sociedad para los hombres y mujeres.

En relación con el primer objetivo específico, la jurisprudencia interamericana ha abordado ampliamente los estándares de erradicación de los estereotipos de género y su relación con el principio de debida diligencia, tal como puede verse en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, donde Paola Guzmán Albarracín, de 14 años de edad sufrió violencia sexual por parte del vicerrector de su centro educativo, el cual le ofreció ayudarla con sus calificaciones con la condición de que mantuvieran relaciones. Esto ocasionó que

Paola se suicidara dejando tres cartas, una de ellas al vicerrector, donde le expresa que se sintió engañada por él y no soportaba lo que estaba sufriendo, por eso tomo tal decisión.

En dicho caso, la Corte IDH declaró responsable a Ecuador y evidenció estereotipos de género destinados a considerar como “provocadora” a Paola, que facilitaron el ejercicio del poder para aprovecharse de ella en una situación de superioridad. Existió tolerancia institucional hacia estos actos pues el personal del colegio conocía la situación y no hizo nada al respecto, es decir, no existió una actuación pronta ni inmediata por parte del personal que conocía de tales hechos a fin de realizar las denuncias correspondientes, lo cual a todas luces contradice al principio de debida diligencia, el cual se debe implementarse incluso a nivel educativo.

Asimismo, el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, donde se registró un homicidio brutal con móvil sexual de ocho mujeres, sus cuerpos fueron encontrados en un campo algodónero. La Corte IDH consideró que ante las desapariciones y homicidios que iban en aumento en ciudad Juárez, surgió un deber de debida diligencia frente a las denuncias, el cual exige la realización inmediata de actividades de búsqueda y la implementación de medidas dirigidas a determinar cuál es el paradero de estas mujeres desaparecidas llevando en primer lugar una investigación eficaz desde el primer momento que se recibe la denuncia.

México no acreditó la adopción de medidas razonables para encontrar a las víctimas, no agilizó la investigación, las autoridades competentes tomaron las declaraciones correspondientes pero estas no dieron origen otras diligencias a efectos de dar con los responsables, demostrando en todo momento poco interés en atender con urgencia dichos caos, por lo que la Corte IDH concluyó que, a todas luces, el Estado no actuó con la debida diligencia para prevenir las agresiones y posterior muerte de las víctimas.

Se pueden apreciar los estándares de debida diligencia que la Corte IDH requiere a los Estados Parte en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, donde once mujeres fueron víctimas de violencia y actos de tortura sexual a causa de una detención en el marco de operativos realizados para reprimir manifestaciones que se llevaban a cabo en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco-Lechería.

La Corte IDH declaró responsable a México de incumplir su deber de investigar con debida diligencia, pues las investigaciones se direccionaron a la participación de agentes estatales, pero no incluyeron a los agentes federales, no se analizó la existencia de responsabilidad individual por actos de tortura, tampoco se siguió las líneas lógicas de investigación, omitiendo valorar la evidencia presentada por las mujeres víctimas.

Cabe señalar que la Recomendación N° 35 de la CEDAW establece que, si un Estado no adopta las medidas pertinentes para prevenir los actos de violencia por razón de género y no se juzgue o castigue a los autores de violencia, constituye una incitación a cometer actos de violencia de género contra la mujer, siendo el Estado responsable ante los Organismos Internacionales de tales actos cometidos (Organización de las Naciones Unidas, 2017). Para evitar ello, debe actuar con la debida diligencia al momento de investigar, enjuiciar y sancionar a los culpables.

Los resultados de nuestra investigación contrastados en su conjunto confirman la primera hipótesis específica, la cual planteó operadores de justicia deben aplicar los estándares interamericanos de debida diligencia, así como de no discriminación e igualdad para la erradicación de estereotipos a efectos de proteger a la mujer frente a la violencia de género.



## ¿Cómo se aplica el principio de debida diligencia en los casos de violencia de género hacia la mujer?

El objetivo del segundo problema específico es establecer cómo se aplica el principio de debida diligencia en los casos de violencia de género hacia la mujer.

### *4.4.2. Aplicación de debida diligencia al dictar las medidas de protección y su ejecución*

Los resultados obtenidos plantean que, a nivel nacional, la debida diligencia implica que el Estado “adopte todas las políticas que le ayuden a cumplir con el objeto de [la] ley sin dilaciones” (Saldaña, 2020).

No obstante, la debida diligencia requerida al Estado peruano encuentra ciertas falencias al momento de la ejecución de las sentencias sobre medidas de protección en casos de violencia contra la mujer, pues como lo detallan Robles y Villanueva (2021), el Juez únicamente dicta las medidas establecidas en la norma por más que estas no son numerus clausus, los efectivos policiales quienes están encargados de ejecutar ciertas medidas de protección (como el patrullaje, por ejemplo) no las realizan, tampoco se analiza el caso en concreto al momento de dictar las medidas de protección, ocasionando que el agresor pueda volver al domicilio y vulnerar fácilmente las medidas dictadas por el Juzgado.

De igual manera, Soto y Soto (2021) destaca que la ejecución de las medidas de protección presenta serias observaciones respecto a las instituciones involucradas ya que su dentro de su actuación no se incluye al seguimiento de la ejecución de las medidas, por lo que existe incumplimiento del artículo 45 de la Ley N° 30364 referido a las responsabilidades sectoriales.

El Reglamento de la Ley N° 30364, en su subcapítulo III, aborda la ejecución de las medidas de protección disponiendo la comunicación de estas en el plazo de 24 horas a las

entidades encargadas de ejecutarlas. Se establece que el Juez que emitió dichas medidas es responsable de la supervisión del cumplimiento. Asimismo, las instituciones involucradas registran en su sistema a las víctimas y las medidas de protección dictadas a su favor, para conocimiento del Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres e integrantes del grupo familiar.

En ese sentido, se puede apreciar que el sistema jurídico peruano si ha implementado medidas integrales y tiene un marco jurídico adecuado para tratar los casos de violencia contra la mujer, existiendo además políticas de prevención. No obstante, el contenido de la norma difiere en distintas formas al momento de ejecutar las medidas de protección dictadas, tal como se ha tratado en párrafos anteriores.

Por su parte, la Convención Belém Do Pará obliga a los Estados parte a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, principio que es acogido por la Ley N° 30364 en su artículo 2 sobre el cual se adoptan sin dilaciones las políticas en la materia que fueran necesarias-

En nuestro país, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial se encuentran obligados a implementar acciones destinadas a erradicar los estereotipos de género y consecuente violencia de género que permitan la perpetuación de la asimetría entre los hombres y mujeres.

En el caso concreto del Poder Judicial, se suma a las prácticas que eliminan los estereotipos de género, el Derecho que tiene todo ciudadano a que el proceso sea dirigido por un Juez Imparcial, es decir, que no tenga ideas preconcebidas respecto a las causas que son puestas a su conocimiento.

No obstante, existen ciertos casos donde a todas luces se actúa de forma contraria al principio de debida diligencia al resolver en base a argumentos estereotipados, los cuales ocasionan que se imparta justicia de forma parcializada y contraria a Derecho.

Un ejemplo de ello se encuentra en la Sentencia recaída en el expediente 02822-2019, expedida por la Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, Ica, en los seguidos contra Giancarlos Miguel Espinoza Ramos sobre violación sexual en agravio de J.E.E.M., donde se absuelve al acusado en base a valoración probatoria con estereotipos de género, puntualmente en el fundamento N° 35 se menciona lo siguiente:

Un hecho singular que no pasa desapercibido por este Tribunal y llama la atención que según los psicólogos Calle Arévalo como De La Cruz Nieto, quienes examinaron a la agraviada coinciden en señalar que “(...) se caracteriza por ser una persona sensible, indefensa , sumisa, con cierta inmadurez se percibe como débil y frágil...”...sin embargo, suele vestir (...) “....trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna..” resultando extraño que la supuesta personalidad que presenta la misma (tímida) no guarde relación con la prenda íntima que utilizó el día de los hechos, pues por las máxima de la experiencia este tipo de atuendo interior femenino suele usarse en ocasiones especiales para momentos de intimidad, por lo conlleva a inferir que la agraviada se había preparado o estaba dispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado, de allí que de forma consciente se autoderminó quedarse en la casa del imputado (...) (Corte Superior de Justicia de Ica, 2020).

A partir de lo afirmado por el juzgado, se ha empleado un estereotipo de género, categorizándolo incluso como una máxima de experiencia.

De modo similar, el Recurso de Nulidad 1314-2018 expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró nula la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Este caso se trata de Ritter Zapatel Dávalos, quien intentó matar a su ex conviviente Yuri Danina Villafana Rojas. Estos hechos se ocasionaron debido a que la víctima se dirigía a un bar a conversar con la hija de un amigo suyo, el procesado apareció por detrás y le roció gasolina, con el propósito de prenderle fuego, lo cual no se consumó. A esto se suma la violencia de la cual fue víctima la agraviada cuando convivía con el imputado.

De acuerdo con la Corte Suprema, la Sala Superior asumió el estereotipo de que es completamente normal que un hombre amoneste a la mujer pues son propiedad de los varones y cualquier intento de terminar la relación, debía ser castigado con violencia, considerando irrelevante de que el procesado estuvo a punto de quitarle la vida a la agraviada para dirigir su mirada a un estereotipo de género que ocasiona un pronunciamiento contrario al principio de debida diligencia.

Con dichas sentencias podemos apreciar que, a pesar de los esfuerzos a nivel nacional e internacional por implementar las normas y políticas públicas destinadas a impartir justicia bajo un enfoque de género, erradicando los estereotipos y adecuando las actuaciones en base al principio de debida diligencia, aún existen jueces que conservan estas opiniones preconcebidas y prácticas parcializadas, debiendo ser necesario que, al momento de sentenciar, los jueces analicen también los instrumentos internacionales de la materia para lograr una valoración probatoria imparcial y libre de estereotipos.

Ahora bien, de los resultados se ha obtenido, además, que la aplicación del principio de debida diligencia en casos de violencia de género implica que el sistema de justicia actúe

de forma célere al momento de disponer las acciones de investigación y en cualquier etapa del juicio, incluyendo la ejecución de las medidas dictadas a favor de la víctima.

El artículo V del título Preliminar del Código Procesal Civil aprobado mediante Decreto Legislativo 768, incluye en el ordenamiento jurídico peruano el principio de celeridad procesal indicando que “La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez (...) tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

En ese sentido, la Ley N° 30364 aplica de forma correcta el principio de celeridad procesal, pues dispone que en el caso de que la Policía Nacional del Perú conozca de algún episodio de violencia, debe comunicar al juez tales hechos dentro de las veinticuatro horas de producido. Asimismo, el dictado de medidas de protección por parte del juez debe realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia.

No obstante, en la realidad nos encontramos con un problema de excesiva carga procesal en los juzgados de familia, quienes no solo atienden casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sino también tienen dentro de su competencia el conocimiento de otras materias. La Carga procesal vulnera al principio de celeridad y se materializa a través de actos de demora que son ejercidos por el propio juzgado debido al volumen de procesos que se encuentran pendientes de atención o por las partes procesales quienes, motivados por intereses propios, entorpecen la actividad jurisdiccional, aunado a ello el poco personal con el que cuenta cada juzgado dificulta a un nivel mayor la aplicación de tal principio a la realidad (López y Prieto, 2021).

Finalmente, nuestra segunda hipótesis específica planteó que el sistema de justicia actúa de forma célere al disponer las medidas de protección y emitiendo la sentencia, así como en su ejecución, aplicando la debida diligencia en los casos de violencia de género hacia la

mujer. Luego del análisis de los resultados obtenidos y el contraste con el ordenamiento interamericano y nacional, nuestra hipótesis no se confirma ya que dichas medidas no se ejecutan adecuadamente, es necesario fortalecer el sistema de justicia con la finalidad de que se actúe de forma oportuna al momento de recibir las denuncias, dictar las medidas y ejecutarlas, hasta no superar estas falencias, no se encontrará completamente implementado el principio de debida diligencia en el ordenamiento jurídico peruano.

#### ***4.4.3. Avances del Estado para aplicar adecuadamente las medidas de protección y el enfoque de género***

##### **4.4.3.1. Comisión de Justicia de Género.**

La Comisión de Justicia de Género es un órgano del Poder Judicial del Perú que dirige la política judicial con enfoque de género con la finalidad de eliminar la discriminación ejercida hacia las mujeres. Cuenta con cuatro objetivos estratégicos:

- La transversalización del enfoque de género.
- Aprobación de la normatividad e implementación de políticas institucionales que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.
- El fortalecimiento de capacidades de Juezas y Jueces, personal jurisdiccional y administrativo incorporando el enfoque de género.
- El desarrollo de un sistema de información que brinde insumos para la implementación de Políticas Institucionales. (Poder Judicial del Perú, s.f.)

Esta comisión fue creada a través del Acuerdo de Sala Plena N° 141-2016 de fecha 21 de julio de 2016 donde, además se “instituye el enfoque de género como política a ejecutar por esta institución en todos sus niveles y estructuras” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016).

En cumplimiento de sus objetivos y en su esfuerzo por institucionalizar el enfoque de género, este órgano emite planes anuales y al final de cada periodo se pronuncia mediante un informe. Entre sus planes se encuentra la modernización de la gestión institucional, impulsar mejoras en la calidad del servicio, implementación de sistemas, dictado de plenos jurisdiccionales fortalecidos, entre otros (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, 2022).

En el 2022, se lograron realizar 224 acciones de 273 que fueron planificadas para dicho periodo, demostrando un 82% de ejecución. No obstante, es necesario resaltar las acciones que no se ejecutaron el año 2022 por cada distrito judicial. Por ejemplo, la Comisión distrital de San Martín no ejecutó la realización de propuestas de normativas sobre igualdad de género a la Comisión de Justicia de Género, Lima Norte no impulsó creación de la plataforma digital de almacenamiento de documentos de prevención de violencia de género, entre otras acciones que son ejecutadas de forma parcial, contraviniendo los objetivos institucionales (Vasthi, 2022).

Asimismo, 13 comisiones distritales no han remitido sus informes, entonces resulta imposible tener un panorama claro y total de la ejecución del plan anual en todo el país, por lo que los resultados reflejados pueden tener un margen de error significativo que no revela la realidad de la aplicación del enfoque de género.

#### **4.4.3.2. Programa Nacional de implementación de la Ley N° 30364**

El Programa de implementación de la Ley N° 30364, creado mediante Resolución Administrativa N° 020-2016-CE-PJ de fecha 10 de febrero de 2016, es una estrategia que establece procesos celeres y que tutelan de forma efectiva los derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar, asimismo visibiliza necesidades que deben ser atendidas

presupuestalmente. Está constituida por las 34 Cortes Superiores de Justicia del país. Tiene como objetivos los siguientes:

- Adoptar y hacer valer las leyes nacionales para proteger y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- Adoptar e implementar planes de acción nacional entre los sectores múltiples.
- Fortalecer la recopilación de datos sobre el predominio de violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar.
- Aumentar la conciencia del público y la movilización social sobre la materia.
- Mejorar la atención hacia las víctimas de todo tipo de violencia en el marco de la Ley, reglamento y sus normas complementarias (Poder Judicial del Perú, s.f.).

La Ley N° 30364, en los artículos 33 y siguientes, dispone la creación de distintos órganos que componen al Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (en adelante, Sistema Nacional). El programa de implementación de la Ley N° 30364 es el encargado de supervisar el cumplimiento de las funciones de las instituciones que conforman el Sistema Nacional, para lo cual se emiten informes periódicos donde se reflejan los avances.

En el informe del año 2022, se puede destacar que los organismos creados por la Ley N° 30364 se han implementado de forma organizada, el consejo directivo de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel sesiona periódicamente a efectos de dar seguimiento a las implementaciones de los programas y protocolos. Se han instalado diversas Instancias regionales, provinciales y distritales de Concertación que coadyuvan la implementación del Sistema Nacional mediante instrumentos y mecanismos de gestión.



A nivel de prevención y sanción, se cuenta con diversos avances normativos, tales como Políticas de gobierno, leyes, disposiciones (Decretos Supremos), estrategias, lineamientos, implementación de sistemas web, entre otros. Cabe destacar que, durante el desarrollo de la pandemia originada por el COVID 19 (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2022).

No obstante, los resultados reflejan el Centro de Altos Estudios del Sistema Nacional no ha sido implementado a la fecha de la emisión del informe. A la fecha, este Centro ya cuenta con un reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial 154-2022-MIMP, pero cabe destacar que la norma tiene cerca de ocho años de su entrada en vigor, por lo que en ese lapso no ha habido forma de reforzar los conocimientos de los operadores de justicia para que administren justicia con enfoque de género, lo cual resulta realmente alarmante ya que esos ocho años significan un retraso en el desarrollo de la justicia de nuestro país en materia de violencia contra la mujer, el cual puede colocarnos en desventaja a nivel internacional o comparativo con otros países de la región.

## **CONCLUSIONES**

1. La eficacia de las medidas de protección para evitar la violencia de género hacia la mujer se determina no solo en el resultado o ejecución sino también en el procedimiento descrito por la norma en concordancia con las actividades procesales desplegadas. Es decir, el Estado puede lograr su finalidad protectora a favor de las víctimas de violencia desde la interposición de la denuncia, evitando los tratos revictimizantes, declaraciones repetitivas, toma de muestras en reiteradas ocasiones, entre otros actos que generan que la víctima recuerde las agresiones y sienta un menoscabo por el trato que recibe por parte de los operadores de justicia.

2. Los principios de debida diligencia, erradicación de estereotipos de género e igualdad y no discriminación son los principales estándares interamericanos que protegen a la mujer frente a la violencia de género. Con ellos, se busca la implementación de procesos donde las autoridades atiendan los casos de violencia con inmediatez y prioricen la calidad de los actos procesales antes que la cantidad, teniendo en cuenta que se encuentra en riesgo la integridad de la víctima, debiendo ser tratada en todo momento con dignidad y sin juzgarla en ninguna circunstancia, brindándole un acceso a la justicia equitativo.
3. El sistema de justicia peruano presenta serias deficiencias que ponen en peligro la finalidad protectora del Estado. Si bien el marco normativo adecúa sus procedimientos al principio de celeridad procesal como parte de la debida diligencia al momento de recibir las denuncias sobre violencia contra la mujer y consecuentemente dictar las medidas de protección pertinentes, la realidad es diferente, existe excesiva carga procesal en los juzgados de Familia, así como la demora en la remisión de los actuados por parte del Ministerio Público, generando que el principio de debida diligencia direccionado a las actuaciones de los operadores jurídicos involucrados no se aplique de forma eficaz, sin tener en cuenta que la naturaleza del caso requiere de inmediatez en las investigaciones puesto que se encuentra en riesgo la integridad física, psicológica y/o sexual de la víctima.

## Referencias

Acuerdo de Sala Plena 141 de 2016 [Corte Suprema de Justicia de la República]. Por la cual se aprueba la creación de la Comisión de Justicia de Género. 21 de julio de 2016.

Buch Sánchez, E. (2016). El trabajador social frente a la victimización secundaria: El reto de potenciar la resiliencia. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, s.n. (64), 77-86. <https://core.ac.uk/download/pdf/83005605.pdf>

Barreto Daza, S. (2020). *Lineamientos del enfoque de género para personas LGBTI en el en el proceso de búsqueda de Personas dadas por desaparecidas –Enfoque LGBTI- “Recuperando Y Dignificando Identidades”* [Archivo PDF]. <https://ubpdbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2021/02/Lineamientos-del-Enfoque-de-Genero-para-Personas-LGBTI-en-el-proceso-de-busqueda-de-Personas-dadas-por-desaparecidas-%E2%80%93Enfoque-LGBTI-Recuperando-y-dignificando-Identidades.pdf>

Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Parágrafo 139. (26 de agosto de 2021).

Casas Quispilay, G. A. (2021). *Eficacia de las medidas de protección y las garantías a la integridad física como forma de reducir el feminicidio en el Perú* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. [https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5244/UNFV\\_EUPG\\_Casas\\_Quispilay\\_Gloria\\_Maestria\\_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5244/UNFV_EUPG_Casas_Quispilay_Gloria_Maestria_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Castillo Aparicio, J. (2022). *La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar*. Ediciones DE JUS.

Código Procesal Civil [CPC]. Decreto Legislativo N° 768 de 1992. Artículo V del Título

Preliminar. 04 de marzo de 1992 (Perú).

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

06 de octubre de 1994.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. 18

de diciembre de 1979.

Cook, R. y Cusack, S. (2009). *Estereotipos de Género*. University of Pennsylvania Press.

Corte Superior de Justicia de Ica. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona

sur. Expediente 2822-2019-90-1401-JR-PE-03, M.P. Diana Jurado; 08 de octubre de

2020.

Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad 1314-

2018, M.P. Susana Castañeda; 10 de junio de 2019.

De Luján Piatti, M. (2013). *Violencia contra las Mujeres y Alguien Mas* [Tesis de Doctorado,

Universitat de Valencia.]

[https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/29006/Tesis%20completa.pdf?sequenc](https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/29006/Tesis%20completa.pdf?sequence=1)

[e=1](https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/29006/Tesis%20completa.pdf?sequence=1)

Escobar Antezano, C. (2022) *Cámara Gesell su uso en los delitos de violación sexual de*

*menores como medio de prueba*. Editorial Nomos & Thesis.

Escobar, R. (2016). *Introducción inicial o propósito básico del estudio*. [Diapositiva Prezi].

[https://prezi.com/euuejwuzxnew/introduccion-inicial-o-proposito-basico-del-](https://prezi.com/euuejwuzxnew/introduccion-inicial-o-proposito-basico-del-estudio/)

[estudio/](https://prezi.com/euuejwuzxnew/introduccion-inicial-o-proposito-basico-del-estudio/)

González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Parágrafo 402. (16 de noviembre de 2009)

González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Parágrafo 258. (16 de noviembre de 2009).

Guevara Ccapa, V. (2022). *Comisiones Distritales de Justicia de Genero a Nivel Nacional.*

Poder Judicial del Perú.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1c91d28049dd8f498bd2ff9026c349a4/Informe+ejecuci%C3%B3n+Plan+Anual+CDJG+VF+%281%29.pdf?MOD=AJPERE&S&CACHEID=1c91d28049dd8f498bd2ff9026c349a4>

Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Parágrafo 169. (24 de agosto de 2017).

Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Parágrafo 188. (24 de junio de 2020).

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw Hill Interamericana Editores.

Hurtado Pozo, J. (2017) *Genero y Derecho Penal*. Instituto Pacifico

Ley 30364 de 2015. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. 23 de noviembre de 2015. D.O. No. 13474.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de 2007. 1 de febrero de 2007. D.O. Tomo DCXLI No. 1.

López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Parágrafo 136. (26 de septiembre de 2018).

López Venegas, J. E. y Prieto Chávez, R. J. (2021) *La Carga Procesal y su afectación al*

*Principio de Celeridad Procesal en el Juzgado de Familia* [Tesis de pregrado,

Universidad

César

Vallejo].

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/74310/Lopez\\_VJE-](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/74310/Lopez_VJE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/74310/Lopez_VJE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Parágrafo 411. (2 de noviembre de 2021).

Mercado Justiniano, G. (2017). Criminología Victimal. La revictimización procesal de la

agresión sexual y sus consecuencias neuropsicoemocionales: investigación

preliminar y reacción a los medios sociales. *Archivos de Criminología, Seguridad*

*Privada*

y

*Criminalística,*

9(19),

94-104.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6028969>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2022). Informe de Avance del

Cumplimiento de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar. Periodo Oct-Dic 2020

y Ene-Dic

2021.

[https://observatorioviolencia.pe/wp-](https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2023/01/Informe-implementacion-Ley-30364-Ano-2021.pdf)

[content/uploads/2023/01/Informe-implementacion-Ley-30364-Ano-2021.pdf](https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2023/01/Informe-implementacion-Ley-30364-Ano-2021.pdf)

Müggenburg Rodríguez, V. y Pérez Cabrera, I. (2007). Tipos de estudio en el enfoque de

investigación cuantitativa. *Revista Enfermería Universitaria ENEO-UNAM*, 4(1),

35-38.

[https://docs.bvsalud.org/biblioref/2021/12/1028446/469-manuscrito-](https://docs.bvsalud.org/biblioref/2021/12/1028446/469-manuscrito-anonimo-891-1-10-20180417.pdf#:~:text=3.1)%20Estudios%20retrospectivos%20o%20retrolectivos,c)

[anonimo-891-1-10-](https://docs.bvsalud.org/biblioref/2021/12/1028446/469-manuscrito-anonimo-891-1-10-20180417.pdf#:~:text=3.1)%20Estudios%20retrospectivos%20o%20retrolectivos,c)

[20180417.pdf#:~:text=3.1\)%20Estudios%20retrospectivos%20o%20retrolectivos,c](https://docs.bvsalud.org/biblioref/2021/12/1028446/469-manuscrito-anonimo-891-1-10-20180417.pdf#:~:text=3.1)%20Estudios%20retrospectivos%20o%20retrolectivos,c)

hos%20ocurridos%20en%20el%20pasado.&text=Pineda%20reclasifica%20estos%  
20estudios%20en,estar%20subsumido%20en%20los%20explicativos

Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Parágrafo 182 y 183. (28 de noviembre de 2018).

Neira. A. V. (2016). *La Violencia a la Mujer dentro del Vínculo Familiar, en nuestra Sociedad*. [Tesis de Pregrado, Universidad de Cuenca].  
<https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24014/1/tesis.pdf>

Núñez Molina, W. y Castillo Soltero M. (2014). *Violencia Familiar, Comentarios a la Ley N° 29282*. Legales ediciones.

Oficina de Monitoreo y evaluación de Políticas. (s.f.). *Casos atendidos a nivel de violencia*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.  
<https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-atencion-a-la-violencia.php>

Organización Panamericana de la Salud. (s.f.). *Violencia contra la Mujer*.  
<https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

Plácido Vilcachagua, A. (2020). *Violencia Familiar contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar*. Instituto Pacífico.

Poder Judicial del Perú. (s.f.). *Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial del Perú*.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/genero/s\\_jgen/as\\_nosotros](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/genero/s_jgen/as_nosotros)

Poder Judicial de Perú. (2015) *Programa Ley N° 30364*.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ley30364/130364/as\\_pley](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ley30364/130364/as_pley)

Programa Regional de Formación de Género y Política Pública. (s.f.). *Discriminación contra la mujer - CEDAW (Artículo 1)*.

<https://pixelia.org/aula/verCuadro.php?archivo=105975.htm&titulo=Sobre%2520la%2520definici%25C3%25B3n%2520de%2520la%2520CEDAW>

Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Parágrafo 234. (9 de marzo de 2018).

Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. 26 de julio de 2017.

Resolución Administrativa N° 000048 de 2022 [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial]. Por la cual se aprueba el “Plan de Actividades 2022 de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. 21 de febrero de 2022.

Robles Rojas, A. y Villanueva Solis, K. P. (2021). *La Ineficacia De Las Medidas De Protección A Favor De Las Mujeres - Ley 30364* [Tesis de Bachiller, Universidad San Ignacio de Oyola].  
<https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/cb0fb905-e0e1-4379-a4c6-3c49b2b6f248/content>

Rojas, C. L. (2020). *Violencia Intrafamiliar En Bogotá Contra La Mujer* [Tesis de Maestría, Universidad Javeriana].  
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/47653/JAVERIANA-TESIS-VERSION%20%20MARZO%209-2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Saldaña Chávez, R. D. (2020). *Análisis de la eficacia de las medidas de protección como mecanismo para cesar la violencia contra las mujeres* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú].  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18457/Salda%20Chavez\\_Analisis\\_eficacia\\_medidas1.pdf?sequence=1&isAl](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18457/Salda%20Chavez_Analisis_eficacia_medidas1.pdf?sequence=1&isAl)



- Soto Mattos, E. M. y Soto Mattos, S. J. (2021). *La Ineficacia De Las Medidas De Protección A Favor De Las Mujeres - Ley 30364* [Tesis de Pregrado, Universidad Cesar Vallejo].  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/75994/Soto\\_MEM-Soto\\_MSJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/75994/Soto_MEM-Soto_MSJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Tello Gilardi, J. y Calderón Puertas, C. (Comp.) (2019). *Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos de género*. Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú.
- Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal Constitucional. Expediente 00012-2010-PI/TC.
- V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Parágrafo 170. (8 de marzo de 2018).
- Valega, C. (2020). *Diagnóstico sobre los Estereotipos de Género en el consumo y publicidad en el Perú*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Parágrafo 185. (19 de mayo de 2014).

**Anexos**

**Anexo N° 1: Matriz de consistencia**

**ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EVITAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA LA MUJER**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿Cómo se determina la eficacia de las medidas de protección para evitar la violencia de género hacia la mujer?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar cómo se determina la eficacia de las medidas de protección para evitar la violencia de género hacia la mujer.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Resultan eficaces las medidas de protección que eviten revictimizar a la mujer víctima de violencia de género.</p>	<p>Variable Independiente: Violencia de género.</p> <p>Variable Dependiente: Medidas de protección.</p>	<p>Tipo de investigación: Básico</p> <p>Enfoque de investigación: Cualitativo</p> <p>Diseño: No experimental descriptivo</p> <p>Muestra: 10 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Técnica: Análisis de jurisprudencia</p> <p>Instrumento: Guía de análisis</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>1. ¿Cuáles son los estándares interamericanos para proteger a la mujer frente a la violencia de género?</p> <p>2. ¿Cómo se aplica el principio de debida diligencia en los casos de violencia de género hacia la mujer?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>1. Determinar cuáles son los estándares interamericanos para proteger a la mujer frente a la violencia de género.</p> <p>2. Establecer cómo se aplica el principio de debida diligencia en los casos de violencia de género hacia la mujer.</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>1. Los estándares interamericanos de debida diligencia y la erradicación de estereotipos protegen a la mujer frente a la violencia de género.</p> <p>2. El sistema de justicia actúa de forma célere al disponer las medidas de protección y emitiendo la sentencia, así como su ejecución, aplicando la debida diligencia en los casos de violencia de género hacia la mujer.</p>		